

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BIBIANA IBAÑEZ PAREDES
DEMANDADO: JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA
RADICADO: **760013105-020-2023-00210-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **BIBIANA IBAÑEZ PAREDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.175.825, a través de apoderado Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra del señor **JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.610.910, con el fin de obtener el pago por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$255.287.275)**, por concepto de honorarios con base en el Acta de conciliación No. 005 del Ministerio del Trabajo, suscrita por las partes el 28 de febrero de 2023.

Como fundamento fáctico relata que, la ejecutante presto sus servicios como trabajadora del ejecutado como asistente administrativa desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2020, cumpliendo una jornada laboral de 8 horas, con un salario de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), en razón a la falta de pago y terminación del contrato celebraron la conciliación por concepto de prestaciones sociales.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: *“**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Énfasis añadido)*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".²

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que es necesario resaltar que en este momento no es posible establecer cuál es el monto de la obligación insoluta a cargo del señor **JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA**, pues no existiendo discusión respecto que ya se concilio la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$255.287.275)**, por concepto de honorarios, resulta imposible ejecutar por su totalidad teniendo en cuenta que se pactaron unas cuotas y en el escrito de demanda no se determina cuáles al momento de su presentación son ejecutable y cuales no, es decir, no existe claridad sobre la obligación que se pretende cobrar dentro del trámite de la presente ejecución.

En la actualidad el ejecutado señor **JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA** no ha realizado el pago de las sumas conciliadas hasta el mes de agosto de 2023, teniendo cuotas posteriores que no son exigibles a la presentación de la demanda, por tanto, no se ha hecho efectiva la exigibilidad mensual de dichas cuotas hasta el pago total de la suma adeudada, siendo esa la condición para que proceda el pago de los honorarios de conformidad con la conciliación realizada, por lo que la obligación en este momento no sería exigible en su totalidad y tampoco cuenta con una cláusula aceleratoria que lo consienta, por tanto, no resulta procedente dar vía a la acción ejecutiva por la suma solicitada.

Por lo anterior, deberá concretar la pretensión principal respecto de las cuotas pactas y que al momento de la presentación de la demanda sean exigibles para proceder con su respectiva ejecución, vale la pena aclarar que al tratarse de un título ejecutivo complejo se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan el incumplimiento de las obligaciones que allí se indican.

De igual forma deberá aportar los documentos de identificación de las partes para su respectiva identificación e individualización de los mismos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF,

enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de este Despacho Judicial.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

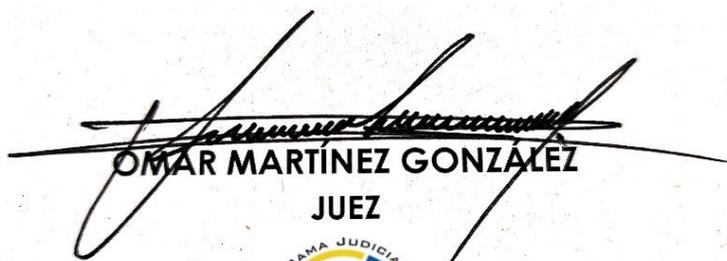
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.996.217 portador de la Tarjeta Profesional No. 216.765 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **BIBIANA IBAÑEZ PAREDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.175.825, a través de apoderada Judicial, en contra del señor **JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.610.910.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA